DIARIO SANJUANISTA

DE MERIDA  *DE YUCATAN*

MARTES 14 DE ENERO DE 1823.
Tercero de la independencia.

Imprenta guadalupana imparcial, al cargo de don Simón Vargas, plaza de san Juan.

DISETACION SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUESES DE LETRAS EN LAS PROVINCIAS.

El amor á la Constitucion, uno con el de la pátria, ès la primera obligacion del ciudadano.

Nada ès tan necesario al hombre público, nada tan interesante al ciudadano, como el estudio del sistema constitucional para entender las leyes establecidas por las Córtes. Las autoridades en especial que no consultaren aquel sistema, cometerán errores sobre errores, de que serán victimas los pueblos mientras no usaren del derecho que les concede la ley de 10 de noviembre.

La divicion de los poderes supremos se puede considerar como la piedra angular del edificio constitucional. Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de los gran-

des males que habia sufrido la nacion por espacio de muchos siglos con motivo de estar vinculado al cetro el poder de legislar, (1) y el de abrir los juicios ya cerrados con la llave de la ley, reservaron el legislativo para los representantes de la nacion, confiaron al monarca el ejecutivo, y á los tribunales el judiciario, estableciendo los reglamentos necesarios. Así, la Constitucion lebantada sobre una base tan sólida presenta dos grandes objetos al español americano: uno de admiracion, y otro de respeto. La admiracion nace de su sabiduria regeneradora; el respeto de su inviolable autoridad. La sabiduria inspira el mas ardiente amor á aquella ley santa, soplo de la divinidad; el respeto exige imperiosamente su observancia, y liga las manos para la infraccion.

El articulo 171 de la Constitucion, que señala las atribuciones de la autoridad real, reserva al monarca la facultad de *nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del consejo de estado;* prohibiendo en consecuencia aquel nombramiento á los gefes de las provincias. Esta ley es aplicable á los jueses interinos, como á los propietarios, porque unos y otros ejercen jurisdiccion ordinaria, y sus autos y sentencias tienen una misma fuerza y vigor: de fórma que la calidad de *interinos* solo produce el efecto de limitar el tiempo, sin hacer diferencia en la naturaleza y ejercicio de jurisdiccion. Y de aqui es que las autoridades provinciales que procedieren con cualquiera pretesto al nombramiento de jueces de partido, son infractores de Constitucion, porque ejecutan lo que prohibe tacitamente el referido articulo. (2)

Se pretenderá tal vez que esta legislacion no debe gobernar en las capitales donde hubiere audiencias, pendiente el real nombramiento de aquellos jueses, porque la extincion de los juzgados de gobierno, provincia y cuartel decretada por la ley de 9 de octubre de 1812 pone nuevas tra-

(1) *Es ley de partida. Asi, el yerro fue de las Córtes de Alcalà que la sancionaron con las demas de aquel código, despojando arbitrariamente á la nacion de su soberania.*

(2) *Taciti et expressi idem est judicium.*

bas á la pronta administracion de justicia, é induce una notoria necesidad de nombrar provicionalmente jueses de letras; pero este seria un error muy perjudicial, que pondría en ejercicio la intriga y excitaria la arbitrariedad. Las Córtes extraordinarias, que en sus sábias discusiones desenvolvieron toda la misteriosa política de los antiguos gobernadores de las provincias, previeron la misma necesidad, y ocurrieron á ella estableciendo un sistema combinado con separacion de negocios y de èpocas. Para la anterior al efectivo establecimiento de jueces de partido quiere la ley de 13 de septiembre de 1813 que los subdelegados, ó en su defecto los tenientes letrados (y segun su espíritu los intendentes donde no hubiere tenientes) conozcan y determinen con dictamen de asesor las causas de hacienda pùblica. Y la citada de 9 de octubre, que los alcaldes constitucionales regenteen la jurisdiccion ordinaria. Asi que este repartimiento entre alcaldes y subdelegados de las mismas jurisdicciones que la ley reune en los jueses de letras, demuestra hasta la evidencia que las Córtes cerraron la puerta *á sabiendas* á los gefes politicos para el nombramiento de jueces interinos. Mas no pudiendo gobernar este sistema despues del establecimiento de los propietarios, porque entonces deben cesar en sus funciones alcaldes y subdelegados, previene la misma ley de octubre que *si muriese ó se inposibilitase el jues de letras, se nombre interinamente un letrado por el gefe político de la provincia á propuesta de la audiencia territorial, dando cuenta al gobierno.* ** Proceder pues al nombramiento de jueses bajo el especioso pretesto de necesidad, seria enmendar la ley que trató de ocurrir á ella.

Llegó por fin el suspirado momento de desterrar los abusos que ha encadenado el tenebroso tiempo del antiguo gobierno para sostener la arbitrariedad. Y en este concepto, séame permitido introducir otras cuestiones, que se pueden tal vez sucitar en las provincias. 1.ª ¿Tienen accion los sindicos para promover el nombramiento de jueces de letras? 2.ª ¿Cubrirán su responsabilidad los gefes políticos con el informe ó consejo de las diputaciones ó ayuntamientos constitucionales? 3.ª ¿Calificada una necesidad superior á la que previó la ley, se podrá proceder al nombra-

miento en cuestion?

La primera es de facil resolucion. El carácter representativo de los síndicos nada tiene que diga relacion con un establecimiento que mira exclusivamente à la administracion de justicia. Por el contrario, serìan partes legitimas sì se opuciesen á tales establecimientos sosteniendo la Constitucion: ya porque su infraccion produce accion popular, ya porque nada tan digno de un sindico, como alejar la tempestad que amenazáre á su pueblo.

La segunda se resuelve por el sistema constitucional y decretos de las Córtes. Las atribuciones de aquellas corporaciones están señaladas con el dedo en el de 23 de junio de 1813 que las confiere una autoridad económico-politica, sin dejar arbitrio à sus miembros para erigirse en hombres de ley ó consejeros de estado: siendo por tanto diputados y regidores unos ciudadanos particulares en todo negocio ageno de sus atribuciones. Tampoco estan autorizados los gefes políticos para dictar providencias que ataquen directa ó indirectamente al poder judiciario, ó al legislativo. Su autoridad consiste principalmente en velar sobre el órden público y prosperidad de la provincia, y en ejecutar las leyes y órdenes del gobierno, como eco de la voz real, ó agentes inmediatos del poder ejecutivo. Así son las primeras autoridades de las provincias, y ejercen en ellas la jurisdiccion gubernativa bajo las reglas prescritas en el capitulo 3.° dela misma ley de 23 de junio.

¿Podrán pues arrogarse las facultades reservadas por la Constitucion al mismo gobierno que representan? ¿Estará en el órden de autoridad que despojen de la suya al consejo de Estado? Tal sería el resultado del nombramiento de jueses de letras. ¡Que terrible responsabilidad!

Continuará.

AVISO.